



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Cajamarca, 15 FEB 2022

#### VISTOS:

El Expediente N° 20334 - 2020; Resolución de Órgano Instructor N° 35-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 30-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de febrero de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL:**
  - DNI N° : 26733537
  - Cargo : Obrero
  - Periodo Laboral : Del 30 de mayo de 2017 a la actualidad
  - Tipo de contrato : D. L. N° 728
  - Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

#### ANTECEDENTES:

Mediante **INFORME N° 044-2020/MPC-GDE-SFCyPM-MC (Fs. 01)**, del 21 de febrero del 2020, el **M.V José Latorre Velásquez**, administrador del mercado Central, hace de conocimiento al Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sobre el abandono de su puesto de trabajo de la SERVIDORA Carmen Rosa Salazar Sandoval, obrera de la MPC, alegando que solicitó permiso bajo argumento no creíbles, negándole dicho permiso; aun así, la señora dijo que se iba a que hagamos lo que queramos.

Con **INFORME N° 370-2020-SFCyPM-GDE-MPC**, del 26 de febrero del 2020 el Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, alcanza la información correspondiente al Msc. SHIMI JARLEY TORRES HUACAL, sobre el comportamiento y la actitud de la Sra. Carmen Rosa Salazar Sandoval.

Que, mediante **CARTA N° 112-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC**, del 08 de junio del 2020, se solicitó al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, información sobre horario y jornada de trabajo correspondiente a la servidora Carmen Rosa Salazar Sandoval.

En atención al párrafo anterior, con Informe N° 556-2020-MPC-GDE-SFCyPM, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal hace llegar la información solicitada, adjuntando lo siguiente.

- A. Informe N° 087-2020/MPC-GDE-SFCyPC-MC (Fs. 37 al 39), del 09 de junio del 2020, el M.V. José La Torre Velásquez, hace de conocimiento que con fecha 03 de Febrero del 2020 y según proveído 661-





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SGFCYPM-2020, hacen de conocimiento la rotación de Sra. Carmen Salazar Sandoval, al área del Mercado Central, siendo su horario de desde las 08:00 AM a 1:00 PM y 3:00 PM A 6:00 PM

- B. Informe N° 023-2020-HLFDE-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 36), del 09 de junio del 2020, la Sra. Fátima Díaz Estela, coordinadora de colina Santa Apolonia, hace conocer al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, que la servidora Carmen Salazar, desde el 01 de octubre del 2019, trabajó en la modalidad 1x1 (un día trabajo de 12 horas, por un día de descanso), en horario 07:00 am a 7:00 pm. Hasta febrero del 2020.

Con Informe N° 003-2020-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC (Fs. 20 al 34), del 13 de marzo del 2020, el Sr. Segundo Leoncio Godoy Huamán, Inspector de Control de Permanencia de Personal –UyDP, **informa sobre abandono de trabajo por parte de la servidora Carmen Rosa Salazar Sandoval**, alegando lo siguiente:

(...) El día 21 de febrero del 2020, siendo las 09:01 am, nos constituimos a las instalaciones del Mercado Central, para constatar la permanencia de los servidores que labora en dicha dependencia, luego de haber tomado lista a los servidores que se encontraba presente en dicha dependencia, no se ubicó en su puesto de trabajo a la Sra. **Carmen Rosa Salazar Sandoval**; **asimismo se indica que se ha procedido a verificar los reportes de asistencia correspondientes al mes de febrero del 2020, constatándose que la servidora a registrado normalmente hasta la fecha de la inspección (21/02/2020)**, seguidamente se procedió a revisar el cuaderno de registro de papeletas de permisos por comisión, no encontrándose registro alguno que justifique su ausencia de la servidora. Adjuntando como medios probatorios los siguientes:

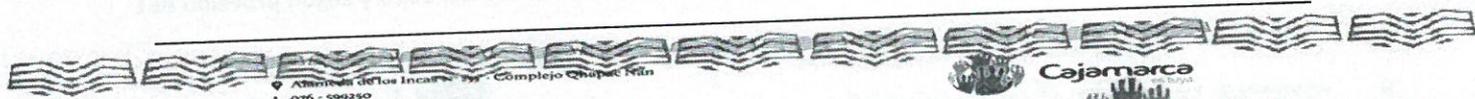
- Acta de Constatación Laboral.
- Reporte de Asistencias.
- Copia de Registro de Papeletas de Permanencia del 21/02/2020.
- Ficha de Control de Permanencia de Personal de la MPC del día 21 de febrero del 2020.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 035-2021-OI-PAD-MPC de fecha 18 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL**, quien al momento de los hechos prestaba servicios en el Mercado Central, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **“n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo”**; por no encontrarse en su puesto de trabajo cuando se realizó control de personal el día 21 de febrero del 2020 a pesar de realizar su marcación de entrada y salida de manera normal, pretendiendo así sorprender a la entidad.

Mediante Cedula de Notificación N° 225-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021 (Fs. 45), se procede a notificar a la investigada **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 035-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 035-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC la investigada, éste ha cumplido con presentar sus descargos.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- ✓ Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

#### DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021

Con fecha 26 de febrero del 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

- Que, cuenta con más de 11 años de servicios y por los hechos del día 21 de febrero de 2020 se le atribuye la falta de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, lo que sucedió por motivos de salud de sus menores hijos conforme los documentos que presenta.
- Que, al pedir una papeleta de permiso al Dr. José La Torre Velásquez (Administrador del Mercado Central) éste se negó, sufriendo un desmayo y siendo auxiliada por la Policía Nacional del Perú.
- Que, solicitó vacaciones para atender a su hijo que había dado positivo para COVID 19; pero el Dr. José La Torre Velásquez (Administrador del Mercado Central) se negó a firmar su Formulario Único de Trámite.

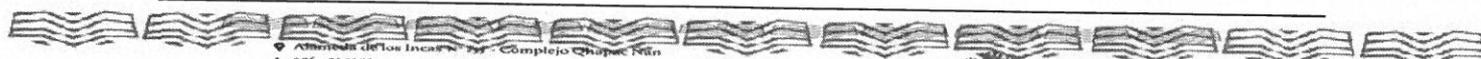
Frente a los argumentos de defensa expuestos por la investigada, corresponde proceder a analizarlos. La servidora alega que fue por motivos de salud de sus menores hijos que se retiró de su centro de labores; pero luego de la revisión de las constancias de atención alcanzadas (Fs. 49-54), ninguna de ellas corresponde al día de los hechos, 21 de febrero de 2020, asimismo, de acuerdo con lo informado por el Administrador del Mercado Central, la servidora salió bajo argumentos no creíbles, diciendo que iba a ESSALUD, pero no presentó ningún documento de cita, después cambio de versión indicando que iba a pedir vacaciones.

Respecto a la negativa del Dr. José La Torre Velásquez (Administrador del Mercado Central) de otorgarle una papeleta de permiso, de acuerdo a lo informado por el Administrador no le otorgó el permiso, precisamente porque no sustentó las razones del permiso además por ser días festivos hay más afluencia de público, pudiendo realizar sus actividades personales en sus días de descanso, puesto que la servidora trabajaba 1x1, esto es, un día de trabajo de 12 horas por otro de descanso.

Respecto al desmayo que sufrió, conforme se desprende de la Copia Certificada emitida por la Policía Nacional del Perú, el suceso tuvo lugar en la intersección de los jirones Amalia Puga y Guillermo Urrelo, aproximadamente a las 08:57 horas. Al respecto, si la investigada no se sentía bien, debió ser sincera con el Administrador, y no indicar diferentes versiones.

Por otro lado, en el Seguro de ESSALUD la médico que atendió a la servidora le diagnóstico Hipotensión, pero no le indicó descanso médico, asimismo, la servidora no justifico de manera inmediata con su jefe inmediato, por el contrario, al salir de su puesto de trabajo, habría salido vociferando palabras que agreden la dignidad del Administrador, quién sólo estaba cumpliendo sus funciones, en control de la asistencia y permanencia de los trabajadores del Mercado Central.

Por lo que se concluye que lo manifestado por el servidor investigado en su descargo no desvirtúan la imputación de la falta administrativa vulnerando el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "n) El incumplimiento Injustificado del horario y jornada de trabajo". Teniendo



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
076 - 599250  
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca  
estuya

3



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en cuenta que la servidora no se encontraba del todo bien, debió solicitar permiso al Administrador por ese motivo, sin embargo, no fue clara en lo solicitado, puesto que en un principio pidió permiso por encontrarse enfermo su menor hijo, luego solicito vacaciones, haciendo poco creíble sus versiones, asimismo, salió vociferando contra su inmediato, de manera irrespetuosa y sin que su jefe inmediato le otorgue el permiso solicitado, además posteriormente regreso a firmar su salida, sin justificar las horas de su ausencia en su centro laboral el día 21 de febrero del 2020.

### EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

#### 1. Atenuantes:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

#### 2. Eximentes:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso, no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso la servidora luego de salir de su puesto de trabajo sin permiso de su jefe inmediato, no ha justificado el incumplimiento de su jornada laboral, por el contrario ha realizado normalmente sus marcaciones del día 21 de febrero del 2020, como si hubiera asistido de manera regular.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso, no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La servidora CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL, luego de que el Administrador no le otorgará el permiso de salida, porque la servidora no sustentó con ningún medio probatorio su salida, además de dar diferentes versiones para solicitar su permiso, abandono su puesto de trabajo vociferando palabras en contra de la dignidad del Administrador, faltando el respeto a un jefe inmediato..
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso, la servidora asumió el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación durante casi tres años (Desde enero 2015 a noviembre del 2017).
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 41-2022-OS-PAD-MPC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS CALENDARIOS a CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** en calidad de Obrero, con prestación de servicios en el Mercado Central, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: “n) El incumplimiento Injustificado del horario y jornada de trabajo”; por no encontrarse en su puesto de trabajo cuando se realizó control de personal el día 21 de febrero del 2020 a pesar de realizar sus marcación de entrada y salida de manera normal, asimismo, salió sin permiso de su inmediato y sin justificar las horas que no estuvo en su puesto de trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la investigada **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** en su domicilio real que se ubica en Av. Vidal Gaitán Chávez N° 131 – Barrio Lucmacucho de la ciudad de Cajamarca.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 20334-2020
  - Interesado
  - Archivo
  - Informática
  - UPDP
  - URYRS
  - STPAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 113-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 41-2022-OS-PAD--MPC. (15/02/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...) Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 a la Sra. **CARMEN ROSA SALAZAR SANDOVAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. Vidal Gaytán N° 131- Barrio  
 Lucmacucho - Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.  
 3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 26733537  
 Nombre: Carmen Rosa Salazar Sandoval Fecha: 17/02/2022 Hora: 1:39

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS  
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-  
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 41-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 02 / 2022 hora [ ]

Firma: ..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: [ ]

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz: [ ] Domicilio Clausurado [ ] Dirección Existe, pero el servidor no vive [ ] Dirección No Existe [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

NOTIFICADOR: ..... Fecha: ..... / 02 / 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. .... notificador  
 de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso  
 Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo  
 establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del  
 levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en  
 donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:39 P.m. del 17/02/2022.

OBSERVACIONES: .....